

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02038 00
ACCIONANTE: EDGAR ALDEMAR MUÑOZ ERAZO
ACCIONADOS: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y/O

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **EDGAR ALDEMAR MUÑOZ ERAZO** contra el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, por la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El gestor, a través de apoderado judicial, fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. Ante el Juzgado convocado cursa el proceso ejecutivo con radicado N° 11001310301720180030200, promovido por el accionante contra Jorge Antonio Muñoz Pineda.

2.1.2. La DIAN ordenó la cancelación del embargo decretado al interior de un proceso coactivo, respecto de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado, dejando los remanentes a disposición del estrado judicial accionado.

2.1.3. Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro no efectuó la inscripción de la medida, presentó escrito el 19 de enero de 2021 solicitando al Juzgado de Ejecución “se decretara la medida de embargo sobre el mismo bien...en virtud de que a la fecha del memorial se encontraba libre de cualquier gravamen”.

2.1.4. En proveído del 28 de enero del presente año, la autoridad accionada manifestó que el bien estaba a disposición del juzgado de conocimiento por solicitud de remanentes, y

requirió al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, para que informara al trámite dado a la solicitud de remanentes que le fuera comunicada por el juzgado de origen con oficio No. 2057 del 23 de agosto del 2018. Posteriormente, en autos del 17 de junio y 6 de julio de los corrientes, el despacho requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin que se diera cumplimiento a la decisión proferida por la DIAN.

2.1.5. Manifestó que a la fecha de formulación del amparo no se ha hecho efectiva la anotación de la medida, a pesar de las solicitudes que ha presentado. Adujo que, tanto el juzgador como la Oficina de Registro “*incurren en mora judicial y administrativa al no impartir trámite a [sus] solicitudes*”, afectando los derechos y acreencias del tutelante.

2.2. Pretende con este mecanismo, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que realice la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 720118, enviando constancia al juez de ejecución y al interesado vía correo electrónico. De igual forma, se ordene al estrado judicial que, una vez reciba la información por parte de la oficina accionada, proceda a liquidar el crédito cobrado y fijar fecha para el remate de los derechos de cuota embargados y secuestrados dentro del proceso.

3. RÉPLICA

3.1. El Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá manifestó que ha resuelto cada una de las solicitudes elevadas por el accionante, y que “*la última actuación data del 06 de julio de 2021 (fl 95 cdno 2) por medio de la cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que a disposición de este despacho inscriba la medida de embargo que recae sobre el inmueble con FMI 50C-720118*”. En cumplimiento de la orden emitida, se elaboró el oficio No OCCE2021-N3566, el cual se remitió a la entidad vía correo electrónico.

3.2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, pidió se desestimen las pretensiones del accionante, por ausencia de vulneración de derechos. Expuso que la no inscripción de la medida cautelar comunicada por la DIAN, obedeció a que se encontraba “*embargo vigente sobre el derecho de cuota del demandado, [según] la anotación No. 10 del folio, fundamentando legalmente dicha negativa en los Artículos 468 y 593 del Código General del Proceso*”. Puntualizó que, para surtir el proceso de calificación del oficio emitido por el Juzgado de Ejecución, donde se insta a dar cumplimiento a lo ordenado por la DIAN, el interesado debe pagar los derechos de registro, aclarando que aún no han sido cancelados.

3.3. El Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, informó que en el proceso cuestionado se profirió la decisión de seguir adelante la ejecución el 1 de marzo de 2019, luego, se realizó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo en marzo del mismo año, tramitándose actualmente en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3.4. Por su parte, el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá expresó que no ha vulnerado los derechos del tutelante, pues la solicitud enviada por el Juez accionado fue decidida en su oportunidad, sin que a la fecha esté pendiente de resolver alguna petición elevada por las partes o las autoridades judiciales involucradas.

3.5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Seccional de Impuestos de Bogotá, solicitó la desvinculación de la acción por *“inexistencia de un perjuicio irremediable y ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno”*.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. El Alto Tribunal Constitucional ha dicho que la mora judicial o administrativa que implica una vulneración al derecho fundamental al debido proceso *“se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora”*¹.

4.3. En el caso *sub examine*, el promotor del amparo estima que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, han incurrido en mora judicial y administrativa dado que no han impartido el trámite que corresponde a las solicitudes de medidas cautelares formuladas al interior del juicio ejecutivo con radicado N° 11001310301720180030200.

Pues bien, revisada la actuación procesal se encuentra que mediante escrito radicado el 19 de enero de 2021 el apoderado del accionante solicitó al estrado judicial expedir los oficios para la inscripción del embargo de los derechos de cuota que posee el ejecutado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 720118, dada la cancelación de la medida cautelar decretada por la DIAN. Así mismo, pidió se informara si el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, dio contestación a la solicitud de remanentes.

¹ Sentencia T-297 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, citada en Sentencia T-693A de 2011.

Mediante auto del 28 de enero siguiente, el despacho puso de presente al memorialista las comunicaciones enviadas por la DIAN, a través de las cuales dejó a disposición del juzgado el referido bien. Igualmente, requirió al Juez Municipal para que informara el trámite adelantado frente a la solicitud de remanentes.

El 12 de febrero siguiente, el Juzgado 57 Civil Municipal informó que el oficio de embargo con destino al proceso No 2013-00381 no fue recibido por esa dependencia judicial, pues el proceso no se encontraba bajo su custodia.

Posteriormente, el extremo actor pidió al funcionario judicial decretar el embargo y secuestro del inmueble antes mencionado. Frente a ello, en providencia del 17 de junio, se dispuso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que manifestara el trámite dado al oficio expedido por la DIAN, donde ordena dejar el inmueble a disposición de ese proceso.

En este punto, debe advertirse que la comunicación dirigida a la Oficina de Registro fue elaborada el día 24 de junio del mismo año, no obstante, en el expediente no obra la constancia de haberse enviado la misiva por parte del interesado ni de la autoridad judicial.

Ahora bien, como quiera que el demandante reiteró la solicitud de embargo el 21 de junio pasado, el Juzgado decidió en providencia del 6 de julio, requerir a la Oficina accionada para que diera cumplimiento a la orden impartida por la DIAN el 19 de julio de 2019. Para tal fin, se emitió el oficio de fecha 14 de julio de 2021, habiéndose remitido al correo electrónico de la entidad el 26 de julio siguiente.

Conforme a las actuaciones antes descritas, puede afirmarse que la sede judicial accionada no ha incurrido en una tardanza injustificada, por el contrario, se observa que se ha pronunciado oportunamente frente a cada una de las solicitudes presentadas por la parte demandante. Si bien es cierto el Juzgado no ha decretado la medida preventiva en la forma pedida por el actor, tal situación no se deriva de una actuación negligente o irrazonable, si se tiene en cuenta que el estrado ha requerido a la entidad competente para indagar sobre el cumplimiento de la orden proferida por la DIAN, y así determinar el trámite procesal a seguir.

En lo que atañe a la presunta mora por parte de la Oficina de Registro accionada, es importante destacar que, en el escrito de contestación, se explicó que para llevar a cabo el proceso de calificación del oficio emitido por el Juzgado de Ejecución, el interesado debe pagar los derechos de registro, planteamiento que no luce arbitrario pues se encuentra acorde con la normatividad que regula lo atinente a las tarifas registrales establecidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la convocada adjuntó copia de la comunicación del 6 de septiembre de 2019, mediante la cual informa a la DIAN que *“NO se registró el embargo de remanentes, por cuanto en la anotación 10 del folio de matrícula se encuentra registrado embargo vigente sobre la cuota parte del ejecutado, art. 468 y 593 del*

C.G.P.”, información que se corrobora con el certificado de tradición obrante en el plenario. Así, al verificarse que la decisión de la entidad se encuentra debidamente fundamentada, no es posible endilgarle ninguna actuación omisiva.

4.4. Bajo esas condiciones, al no mediar prueba sobre la vulneración de las garantías fundamentales invocadas, se denegará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por **EDGAR ALDEMAR MUÑOZ ERAZO**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4bdc093942aa6de636d7da09ff7c956f0c49335ccee9bd466398db7d126a

Documento generado en 22/09/2021 10:31:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210203800 formulada por **EDGAR ALDEMAR MUÑOZ ERAZO** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, APODERADOS, SECUESTRES, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO N° 2018-00302 Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA